

304  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
RAD. 110013103004201900334

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.

04 MAR. 2021

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición -fol. 295 a 296- contra el numeral 2º del auto de fecha cinco (05) de noviembre de 2020, notificado por estado del seis (06) de noviembre de 2020, que milita a folio 294 por medio del cual se dispuso que previo a la entrega de los dineros la solicitud fuera coadyuvada por la parte actora.

Señala el apoderado entre otras cosas que condicionar la entrega de los dineros a favor de la parte demandada, es contra legem, por cuando es este proceso se prestó la caución en cumplimiento al numeral 3º del art. 597 del C.G.P., y por ende no puede estar sujeta a la voluntad positiva o negativa del demandante, por cuanto se opone, este tendría la garantía, lo cual no solo va en contraria del pensamiento del legislador, sino que se comete una verdadera injusticia en contra de la parte demandada. Por lo anterior solicita se revoque la decisión adoptada en el numeral 2º del auto que milita a folio 294.

Surtido el trámite respectivo el apoderado de la parte actora descubre el traslado del recurso y señala que en una actuación constante el apoderado recurrente ha intentado evitar el futuro pago de las obligaciones dinerarias a las que eventualmente pudiese ser condenado su poderdante. Agrega que este nuevo recurso incoado a pesar de haberse prestado la caución ordenada por el despacho y con el cual logro el levantamiento de la medida cautelar, es una nueva estrategia del apoderado de la pasiva para evitar en un futuro eventualmente el pago de la condena de su cliente. Por lo anterior y

305  
**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**RAD. 110013103004201900334**

otros argumentos más solicita se mantenga la decisión objeto del recurso.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

1.- El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in iudicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que revisadas la actuaciones adelantadas en el expediente de la referencia, en efecto la parte demandada presto la caución por valor de \$400.000.000, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del literal b) del numeral 1º del art. 590 del C.G.P., por lo que dicha caución ampara al actor en tanto se profiera la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Por lo anterior la parte demandada quien presto caución no debe estar sujeta a la voluntad de la actora en lo que respecta a la entrega de dineros, por cuanto como ya se dijo la actora podrá realizar los trámites necesarios para lograr el cobro de la caución si a ello hubiere lugar.

306  
**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**RAD. 110013103004201900334**

Por lo antes dicho y sin más consideraciones se revoca el numeral 2º del proveído objeto de reparo y se dispone la orden para la entrega de los dineros consignados para el proceso de la referencia, como a continuación se dispone;

En virtud de lo anterior éste Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**III.- RESUELVE:**

**1.- REVOCAR,** y por lo tanto dejar sin valor ni efecto el numeral 2º del proveído de fecha cinco (5) de noviembre de 2020, por las razones arriba anotadas.

**2.-** Por secretaría entréguese a la parte demandada los dineros consignados, teniendo en cuenta el informe que milita a folio 290 del informativo. Oficiase.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

307

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
RAD. 110013103004201900334**

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 221  
Hoy,  
La sria.  **02 MAR. 2021**  
  
ILIBIA PINEDA PEÑA

YRP.-